



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20310-2022

LIMA

**Relación laboral indeterminado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sumilla: *El acceso al empleo se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público. En consecuencia, para el acceso a la administración pública, como trabajador a plazo indeterminado, se exige que previamente haya cumplido con ingresar mediante concurso público, teniendo en consideración los requisitos para postular a dicho concurso público.*

Lima, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés. -

VISTA; la causa veinte mil trescientos diez, guion dos mil veintidós, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el procurador público de la demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, de fojas doscientos treinta y tres a trescientos uno, ampliado de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y seis, contra la **sentencia de vista** del seis de mayo de dos mil veintidós, de fojas doscientos nueve a doscientos veintiocho, que **confirmó** la **sentencia de primera instancia** del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, de fojas noventa y cinco a ciento veinte, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso laboral seguido por la parte demandante, **Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial del Perú – FENASIPOJ PERÚ**, sobre **relación laboral indeterminado y otros**.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante resolución del quince de diciembre de dos mil veintidós, que corre de fojas noventa y ocho a ciento dos del cuaderno formado, por las causales de:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20310-2022

LIMA

**Relación laboral indeterminado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución
Política del Perú.*

*ii) Infracción normativa del artículo 5° de la Ley número 28175, Ley
Marco del Empleo Público.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes del caso:

- a) **Pretensión:** Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre a fojas dieciséis a diecinueve, la parte demandante solicita que se emita resolución administrativa disponiendo el ingreso a la condición de contrato indeterminado de los trabajadores judiciales contratados a plazo fijo, bajo el régimen del decreto Legislativo número 728; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Décimo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Lima, mediante sentencia del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, de fojas noventa y cinco a ciento veinte, declaró **fundada en parte** la demanda; ordenando principalmente que el Poder Judicial, en aplicación y conforme a la cláusula sexta del Acta de Suspensión de Huelga que reclama la parte demandante, cumpla con expedir la Resolución Administrativa que reconozca a sus servidores judiciales sujetos a una relación de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad en el ámbito del régimen laboral común de la actividad privada, y el derecho a ser calificados como trabajadores sujetos a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20310-2022

LIMA

**Relación laboral indeterminado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Sostiene principalmente que, no existe impedimento que permita asumir que el acuerdo adoptado en la cláusula sexta del Acta de Suspensión de Huelga de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve es contrario al orden público que justifique la ausencia de su virtualidad jurídica, pues sus efectos y consecuencias nada tienen que ver con el ingreso o acceso al empleo público, sino que recaen en una relación de empleo público ya constituida pero dentro del régimen de contratación de trabajo modal propio del esquema del régimen común de la actividad privada.

- c) Sentencia de segunda instancia:** La Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista del seis de mayo de dos mil veintidós, de fojas doscientos nueve a doscientos veintiocho, **confirmó la Sentencia apelada**, bajo similares argumentos.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; debiendo entenderse que dicha infracción subsume las causales de interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. Delimitación de la controversia.

En el presente caso, al haberse declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa¹ tanto de naturaleza procesal como sustantivas,

¹ Por **infracción normativa** debemos entender la causal a través de la cual, la parte recurrente **denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva**, que incide directamente sobre el sentido de lo decidido por la Sala Superior. Los **errores** que pueden ser alegados como infracción normativa **pueden**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20310-2022

LIMA

**Relación laboral indeterminado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

resulta necesario examinar en primer término la infracción referente a la contravención de la norma que garantiza el derecho al debido proceso y a una debida motivación de resoluciones judiciales, porque de existir tal contravención, ya no cabe pronunciamiento sobre la causal sustantiva de la materia controvertida.

Pues, de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39° de la Ley número 29497², Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada; y se procederá a analizar la causal sustantiva.

Cuarto. Causales de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

3.1. El derecho al debido proceso.

a) Definición de derecho al debido proceso.

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o

comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal.

² Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

“Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió” (el resaltado es nuestro).



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20310-2022

LIMA

**Relación laboral indeterminado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan [...].

b) Dimensiones del derecho al debido proceso.

La doctrina distingue entre debido proceso sustantivo y debido proceso adjetivo.

El debido proceso sustantivo, según SAGUEZ se [...] refiere a la necesidad que las sentencias (y también, en general, las normas) sean valiosas en sí mismas, esto es que sean razonables. Ello alude a un aspecto de fondo o de contenido de la decisión.³

Se puede concluir que la *dimensión sustantiva* del debido proceso brinda protección frente a normas legales o actos arbitrarios provenientes de autoridades, funcionarios o particulares, controlando la razonabilidad y proporcionalidad de los mismos.

³ SAGUEZ, Néstor Pedro: Elementos de Derecho Constitucional, Tomo II, p. 756.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20310-2022

LIMA

**Relación laboral indeterminado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Mientras que el debido *proceso adjetivo* está referido a las garantías procesales que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, e incluso en las relaciones entre privados, con la finalidad que dichos procesos se desarrollen y concluyan con el máximo respeto a los derechos de los intervinientes.

c) Contenido del derecho al debido proceso.

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable

d) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20310-2022

LIMA

**Relación laboral indeterminado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

El artículo III del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

Quinto. Esta Sala Suprema ha establecido, en la Casación número 15284-2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de logicidad.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

Sexto. *Solución de la causal procesal*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20310-2022

LIMA

**Relación laboral indeterminado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

En el presente caso se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se advierte la existencia de alguna de las causales enumeradas en la Casación N.º 15284-2018-CAJAMARCA, habiendo cumplido la Sala de Vista con precisar los hechos y normas que sustentan su decisión, siendo que además la redacción de la Sentencia obedece a las reglas de la lógica, por lo que ha respetado lo previsto en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, la causal procesal que se denuncia deviene en *infundada*.

Séptimo. Sobre la causal material declarada procedente, referida a la: ***Infracción normativa del artículo 5º de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público o***, que prescribe:

“Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”.

Octavo. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si procede o no que el Poder Judicial cumpla con expedir Resolución Administrativa que reconozca a sus servidores judiciales sujetos a una relación de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad, el derecho a ser calificados como trabajadores sujetos a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, de conformidad con lo acordado a través de un acta de suspensión de huelga.

Noveno. Alcances del acceso al empleo público



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20310-2022

LIMA

**Relación laboral indeterminado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

La Constitución Política del Perú, en su artículo 40° establece que *“La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. (...)”*, por ello, las reglas para el ingreso a la Administración Pública, los derechos y deberes de los servidores públicos, se encuentran en la normativa pertinente.

En ese contexto; la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuyo caso el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Además, la exigencia de un concurso público, deberá ser realizado por la entidad pública, bajo un procedimiento abierto y democrático, que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo, respectivo.

Esta Sala Suprema, en cumplimiento de su finalidad de unificar la jurisprudencia laboral, ha establecido en la **Casación Laboral número 11169-2014 La Libertad** de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, respecto al acceso a la función pública, el siguiente criterio:

“El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20310-2022

LIMA

**Relación laboral indeterminado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”.

Décimo. Solución al caso concreto

Sobre el particular, de la lectura del recurso de casación, la parte demandada sustenta la causal denunciada principalmente sobre los siguientes argumentos:

“Resultando pertinente resaltar la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad personal) para el ingreso a la Administración; (...).Por lo que, para ser considerados servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado, deberán haber ingresado a prestar servicios en la Administración mediante concurso público de méritos, (...)”.

Décimo primero. Así entonces, es importante tener en cuenta que, si bien las instancias de mérito consideran que la demandada no ha identificado cuál es el interés público imperativo que busca cautelar lo establecido en el artículo 5° de la Ley número 28175; no obstante, los argumentos de la parte demandada están dirigidos a cumplimiento de las reglas contenidas en la normatividad aplicable para todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que persigan su acceso a la administración pública.

Décimo segundo. Conviene indicar que, mediante Acta de suspensión de huelga suscrito el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, obrante en autos, el Poder Judicial se comprometió a emitir la Resolución Administrativa correspondiente para el ingreso a la condición de contrato indeterminado de los trabajadores judiciales, que entre otros requisitos, se encuentren contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo número 728, por lo que, dicho acuerdo (sexto) fue llevado a cabo a través



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20310-2022

LIMA

**Relación laboral indeterminado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

de la Resolución Administrativa N° 000292-2020-CE-P J del quince de octubre de dos mil veinte, que posteriormente fuera declarada nula y sin efecto por medio de la Resolución Administrativa N° 000325-2020-CE-PJ, esp ecíficamente bajo el sustento de que la Resolución Administrativa N° 000292-2020 (re soluciones que obran en autos) contravenía expresamente la Ley número 28175, pues esta última conjuntamente con la doctrina jurisprudencial, Casación Laboral N° 11 169-2014-La Libertad, se debe tener presente que el acceso a la condición de trabajador permanente al servicio del Poder Judicial, solo puede darse mediante concurso público de méritos.

Al respecto, no cabe duda que la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público ha establecido como principios esenciales: el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como, los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública; asimismo, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, razón por la cual se exige un concurso público que permita una verdadera igualdad de oportunidades, a efectos de que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo, respectivo.

Décimo tercero. En el caso de autos, advertimos que, el Acta materia de análisis, el cual además no fue dado a través de convenio colectivo (conforme a lo expresado por el abogado de la parte demandante en audiencia de vista ante Supremo Tribunal), contraviene lo establecido por el artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público, pues resulta exigible el requisito de ingresar a la administración



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20310-2022

LIMA

**Relación laboral indeterminado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

pública, un concurso público de méritos para plazas vacantes, presupuestadas y de naturaleza indeterminada.

Décimo cuarto. En ese sentido, y apreciándose que se ha determinado, que el Acta materia de análisis, contraviene los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público; consecuentemente debe declararse infundada la demanda en todos sus extremos.

Décimo quinto. Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha infringido el artículo 5° de la Ley número 28175, Ley Marco del Empleo Público; en consecuencia, la causal declarada procedente deviene en ***fundada***.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, de fojas doscientos treinta y tres a trescientos uno, ampliado de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** del seis de mayo de dos mil veintidós, de fojas doscientos nueve a doscientos veintiocho; **y actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la **Sentencia apelada** del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, de fojas noventa y cinco a ciento veinte; y **reformándola** declararon **infundada** la demanda en todos sus extremos; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido por la parte demandante, **Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial del Perú – FENASIPOJ PERÚ**, sobre **relación laboral**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 20310-2022

LIMA

**Relación laboral indeterminado y otros
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

indeterminado y otros; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

Jolla/r/h